

SUP-REC-9/2020 y SUP-REC-10/2020 ACUMULADOS

Recurrentes: Manuel Guillermo Champan Moreno y otros.
Responsable: Sala Regional Guadalajara.

Tema: Violencia política en razón de género y acoso laboral

Hechos

Tribunal local

02/12/2019. Entre otras cuestiones, declaró la existencia de violaciones al derecho político-electoral de ser votada de la actora en la instancia primigenia en la vertiente del ejercicio del cargo que constituían violencia política de género y acoso laboral.

Recurrentes

09/12/2019. Inconformes, presentaron juicio de revisión constitucional electoral, mismo que fue registrado por la Sala Guadalajara como juicio electoral.

Sala Guadalajara

16/01/2020. Confirmó la sentencia reclamada.

Recurrentes

20/01/2020 y 22/01/2020. En desacuerdo, interpusieron recurso de reconsideración ante la Sala Guadalajara y Sala Superior, respectivamente.

Acumulación

Al existir conexidad en la causa, el expediente SUP-REC-10/2020 se debe acumular al diverso SUP-REC-9/2020, por ser este último el primero que se recibió en esta Sala Superior.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Desechar de plano las demandas de reconsideración porque:

- La Sala Regional efectuó un estudio de mera legalidad, al verificar si el análisis realizado por el Tribunal local, en el que concluyó que se acreditaba la existencia de violencia política en razón de género y acoso laboral se ajustó a derecho o no.

En ese sentido, la responsable se limitó a estudiar si se actualizaban los elementos para identificar la violencia alegada, sin que efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de uno de los requisitos a la luz de la Constitución General, lo cual se traduce en un análisis de mera legalidad.

- La verificación sobre la legalidad o ilegalidad de desechar las pruebas documentales exhibidas el quince de enero de dos mil veinte, conforme al artículo 16, párrafo 4 de la Ley de Medios es un tema de legalidad y no de constitucionalidad.

- No existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional.

Lo anterior, porque si bien los recurrentes alegan la inconvencionalidad del artículo 16, párrafo 4 de la Ley de Medios, lo cierto es que ello es un aspecto novedoso que no se planteó ante la responsable, aunado a que no basta con hacer referencia a normas o principios para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.

Toda vez que, a partir del examen integral de la demanda y de la resolución controvertida, sólo procede tener satisfecho el requisito, en aquellos casos en los que los motivos de inconformidad se dirijan a demostrar la afectación concreta a los principios y derechos alegados, lo cual no acontece en el presente caso.

Máxime que los recurrentes no señalan los preceptos que consideran actualizan la inconvencionalidad del artículo 16, párrafo 4, de la Ley de Medios.

- Contrario a lo señalado por los recurrentes, no es procedente el recurso conforme a las jurisprudencias 26/2012, 12/2014 y 5/2019, porque **a)** no se interpretaron directamente preceptos constitucionales; **b)** no existió un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación y, **c)** los recurrentes no señalan argumentos que efectivamente demuestren que se trata de un asunto inédito o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

- Si bien ante la Sala Regional, los recurrentes alegaron la inconstitucionalidad de los preceptos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa que facultan a la actora en la instancia primigenia para nombrar, ratificar y remover a su personal, así como para revisar la cuenta pública, importa referir que ante este órgano jurisdiccional no lo hicieron, por lo que no podría analizarse en esta instancia.

- Finalmente, tampoco se advierte que exista un error evidente, dado que en el artículo 79, de la Ley de Medios se establece la competencia directa para conocer asuntos relacionados con el ejercicio del cargo y tal disposición se replica en el diverso 127 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Conclusión: Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar las demandas.

EXPEDIENTE: SUP-REC-9/2020 y
SUP-REC-10/2020 ACUMULADOS

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, seis de febrero de dos mil veinte.

Sentencia que desecha las demandas de recurso de reconsideración interpuestas por **Manuel Guillermo Chapman Moreno y otros**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Guadalajara**, en el juicio electoral **SG-JE-37/2020**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN.....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
1. Decisión.....	4
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto.....	6
¿Qué resolvió la Sala Guadalajara?.....	6
¿Qué expone la parte recurrente?	9
¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?	11
4. Conclusión.....	14
V. RESUELVE.....	14

GLOSARIO

Actora en la instancia primigenia:	La mujer que fue objeto de violencia política de género, por no ser necesario mencionar su nombre, a efecto de no revictimizarla.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrentes:	Manuel Guillermo Chapman Moreno, Juan Francisco Fierro Gaxiola, Ana Elizabeth Ayala Leyva, Gilberto Estrada Barrón, Solangel Sedano Fierro y Jonathan Gutiérrez Palomares.
Resolución impugnada:	La dictada en el expediente SG-JE-37/2019.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, Sala Guadalajara o responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

¹ Secretariado: Cruz Lucero Martínez Peña, Araceli Yhali Cruz Valle y German Vásquez Pacheco.

I. ANTECEDENTES

1. Elección. El dos de julio de dos mil dieciocho se realizó la jornada electoral para elegir a las autoridades del Ayuntamiento, en la cual resultó electa como Síndica Procuradora la actora en la instancia primigenia.

2. Juicio ciudadano local. El veinticinco de septiembre², la actora en la instancia primigenia promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local a fin de controvertir supuestas acciones y omisiones³ que, desde su perspectiva, le obstruían e impedían ejercer plenamente los derechos político-electorales inherentes al cargo y constituían violencia política por razón de género y acoso laboral⁴.

3. Medidas cautelares. El dos de octubre, el Tribunal local dictó medidas cautelares de protección a favor de la actora en la instancia primigenia⁵.

4. Resolución del juicio ciudadano local. El dos de diciembre, el Tribunal local, entre otras cuestiones, declaró la existencia de violaciones al derecho político-electoral de ser votada de la actora en la instancia primigenia en la vertiente del ejercicio del cargo que constituían violencia política de género y acoso laboral.

5. Juicio electoral

a. Demanda. Inconforme, el nueve de diciembre, el Presidente Municipal y diversos funcionarios y funcionarias del Ayuntamiento, presentaron juicio de revisión constitucional electoral.

² Salvo mención diversa todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

³ Consistentes en: **a)** La baja de del auxiliar contable adscrito a la Sindicatura; **b)** La compra de un vehículo para el uso de la Sindicatura y pese a ello fue reasignado a un área distinta; **c)** La falta de respuesta (positiva o negativa) a veintidós oficios o requerimientos a distintas autoridades municipales de Ahome, Sinaloa; y, **d)** Omisión de notificar de manera previa las cuentas públicas de octubre, noviembre y diciembre del dos mil dieciocho.

⁴ Atribuidos al Presidente Municipal y diversos funcionarios y funcionarias de del Ayuntamiento.

⁵ Vinculó de manera urgente al Gobernador Constitucional del estado, a la Secretaría General de Gobierno, al Instituto Sinaloense de la Mujer, Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Ayuntamiento de Ahome y a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Sinaloa, para que el ámbito de sus atribuciones, de manera inmediata, realizaran las acciones necesarias de acompañamiento y salvaguarda de los derechos de la promovente, para inhibir las conductas que, en su estima, lesionan sus derechos de ejercicio del cargo.

b. Resolución impugnada. El dieciséis de enero de dos mil veinte, la Sala Regional, entre otras cuestiones, confirmó la sentencia del Tribunal local⁶.

6. Recursos de reconsideración

a) Demandas. Inconformes, el veinte y veintidós de enero de dos mil veinte, los recurrentes presentaron, respectivamente, ante la Sala Regional y ante la Sala Superior recursos de reconsideración.

b) Trámite. En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdos, ordenó integrar, en cada caso, los expedientes **SUP-REC-9/2020** y **SUP-REC-10/2020** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho proceda.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁷.

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos de reconsideración al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable (Sala Guadalajara) y en el acto impugnado (sentencia emitida en el expediente SG-JE-37/2019).

En consecuencia, el expediente SUP-REC-10/2020 se debe acumular al diverso SUP-REC-9/2020, por ser este último el primero que se recibió en esta Sala Superior.

⁶ Mediante acuerdo de once de diciembre, el Magistrado Presidente de la Sala Regional ordenó integrar el sumario como juicio electoral con la clave SG-JE-37/2019, en términos del Acuerdo General 2/2017 de la Sala Superior de este Tribunal, relativo al registro y turno de los asuntos presentados ante las Salas de este Órgano Jurisdiccional.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-9/2020 Y ACUMULADO

Por lo anterior, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos de la sentencia, a los expedientes acumulados.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia de que se actualice alguna otra causal, esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración son improcedentes conforme a las razones específicas del caso concreto⁸.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁹.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso¹⁰.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹⁰ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹¹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

SUP-REC-9/2020 Y ACUMULADO

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹² normas partidistas¹³ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁴.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁵.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁶.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁷.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁸.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁹.

¹² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹³ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹⁴ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

SUP-REC-9/2020 Y ACUMULADO

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²⁰.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²¹.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²².

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²³.

3. Caso concreto.

¿Qué resolvió la Sala Guadalajara?

La Sala responsable, entre otras cosas: **a) desechó las pruebas** ofrecidas por los recurrentes, porque se presentaron después de cerrada la instrucción; y **b) confirmó** la resolución del Tribunal local, que declaró la existencia de vulneración al derecho de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo por la realización de actos y omisiones que constituyen violencia política de género y acoso laboral en contra de la actora en la instancia primigenia. Al respecto señaló que:

1. Se debían desechar las pruebas ofrecidas por los recurrentes, porque se presentaron después de cerrada la instrucción.

²⁰ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

²¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

²² Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

²³ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

2. El Tribunal local sí es competente para resolver los hechos objeto del litigio, al ser materia electoral, en tanto que se encaminan a evidenciar la obstaculización de las funciones inherentes al cargo al que fue electa la actora en la instancia primigenia.

3. Sí existió violencia política de género y acoso laboral en contra de la actora en la instancia primigenia, porque:

- La baja del funcionario auxiliar de la oficina de la actora en la instancia primigenia se analizó como parte del ejercicio de su cargo popular²⁴, por lo que ese aspecto es electoral y no administrativo-laboral.

Ello porque conforme al artículo 39, fracción III, de la Ley de Gobierno Municipal, la actora en la instancia primigenia tiene la atribución de nombrar y remover a su personal.

- La compra y asignación de un vehículo cuyo destino fue diferente al originalmente planteado (uso de la Sindicatura) perjudicó a la actora en la instancia primigenia en su ejercicio eficaz del cargo y en ningún momento se cuestionó la libre administración de la hacienda pública y patrimonio municipal.

Porque de autos quedó demostrado que su adquisición era para la Sindicatura, sin embargo, fue asignado a un área distinta, sin que ello fuera aclarado a pesar de los oficios presentados por la actora en la instancia primigenia.

- La omisión de dar respuesta a los oficios y requerimientos emitidos por la actora en la instancia primigenia se traducían en dificultar el desempeño de su cargo y funciones, así como las obligaciones, facultades y atribuciones previstas en la Ley de Gobierno Municipal.

Lo anterior, ya que, con base en artículo 39, fracción XII, de la Ley de Gobierno Municipal, la actora en la instancia primigenia tiene la facultad

²⁴ Dado que no fue citada e informada de esa situación, pese a estar el auxiliar bajo sus órdenes, lo cual válidamente pudo colegir el Tribunal local un menoscabo en el ejercicio de sus funciones al privársele de una persona que coadyuvaba para lograr ese fin, por lo que ese aspecto es electoral y no administrativo-laboral.

SUP-REC-9/2020 Y ACUMULADO

de requerir a las autoridades del municipio la información necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones y atribuciones.

- La omisión de notificar a la actora en la instancia primigenia de manera previa las cuentas públicas de octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciocho se traducía en dificultar el desempeño de su cargo y funciones, así como las obligaciones, facultades y atribuciones previstas en la Ley de Gobierno Municipal.

Toda vez, que en el artículo 59, fracción V, de la Ley de Gobierno Municipal se prevé la obligación del tesorero de notificar de manera previa el contenido de las cuentas, a fin de que la actora en la instancia primigenia realice la revisión correspondiente.

- Respecto de la inconstitucionalidad planteada con relación a preceptos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa que facultan a la actora en la instancia primigenia para nombrar, ratificar y remover a su personal, así como para revisar la cuenta pública, la responsable precisó que lo relevante era que no se le avisó a la actora en la instancia primigenia de la baja de su auxiliar, ni tampoco se contestaron sus solicitudes de información sobre la cuenta pública.

- En consecuencia, la responsable señaló que corresponde a los Tribunales competentes, mediante las vías previstas para tal efecto, el análisis de la inconstitucionalidad planteada en relación a los referidos preceptos.

Incluso, la Sala Regional manifestó que los recurrentes no realizaron ninguna confronta con algún artículo constitucional máxime que eran leyes administrativas.

- No era posible desvincular al Presidente Municipal de los actos desplegados por sus subalternos pues, ante la existencia de elementos conocidos, generaron convicción de que por lo menos toleró durante ocho meses la violación sistemática de los derechos político-electorales de la actora en la instancia primigenia en el debido ejercicio del cargo.

- Era insuficiente manifestar el desconocimiento de tales hechos para derrotar las consideraciones utilizadas por el Tribunal local para efecto de tener por acreditada la responsabilidad indirecta del Presidente Municipal, toda vez que, no controvertió de manera frontal y directa los argumentos de ese órgano jurisdiccional.

- Era irrelevante que el Presidente Municipal sostuviera que la actora en la instancia primigenia debió comunicárselo de manera verbal, escrita o vía electrónica, o hacer uso de medidas de apremio o de otras vías administrativas y jurisdiccionales, así como que tenga bajo su resguardo dos vehículos.

Ello, pues las violaciones sistemáticas a su función pública y el hecho de pertenecer al género femenino configuraron violencia política en razón de género y acoso laboral, de lo cual debió tomar las medidas necesarias durante dicho periodo para erradicarlo.

- El argumento sobre la valoración de las pruebas es ineficaz, dado que, se trató de una descripción de la valoración de los elementos probatorios, sin que indicara un indebido alcance demostrativo o por qué resultaba contrario a la normativa electoral local.

De lo anterior, no se advierte que la Sala Guadalajara haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, la interpretación directa de un artículo constitucional.

¿Qué expone la parte recurrente?

1. Indebido análisis de la competencia del Tribunal local para conocer el asunto, porque la responsable omitió fundarlo y motivarlo, dado que el Tribunal local no cuenta con la facultad para conocer, en primer término, sobre la denuncia de hechos y conductas planteadas por la actora en la instancia primigenia, porque los hechos denunciados debían ser conocidos por la autoridad administrativa electoral local, al ameritar una investigación.

SUP-REC-9/2020 Y ACUMULADO

2. Indebida acreditación de la existencia de violencia política de género y acoso laboral en contra de la actora en la instancia primigenia, porque:

- La Sala Regional inobservó que el Tribunal local ordenó la reinstalación del auxiliar contable a su puesto, subrogándose en las facultades legales de un Tribunal laboral.

- No fue exhaustiva ni congruente, aunado a que tampoco fundó ni motivó el por qué sostuvo que existe presunción de que el Presidente Municipal toleró actos de violencia en contra de la actora en la instancia primigenia, ya que no existe prueba alguna de ello, aunado a que desconocía tal situación, porque la actora en la instancia primigenia no le informó²⁵.

- No precisa los alcances del artículo 39, fracción III de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa que, si bien concede a la actora en la instancia primigenia la facultad de remover a su personal, ello no implica que esta sea la titular de la relación laboral.

- No demostró que las conductas acreditadas -cese de un auxiliar contable, asignación de un vehículo a un área distinta y la omisión de contestar oficios- constituyeran violencia política de género o acoso laboral.

- La responsable se equivoca al considerar que las quejas interpuestas ante entes ajenos al Ayuntamiento²⁶ constituyen indicios de un ambiente laboral adverso a la actora en la instancia primigenia.

- Es inconveniente el artículo 16, párrafo, 4, de la Ley de Medios, pues

²⁵ Al respecto señalaron que los oficios que se omitieron responder no los presentaron en su oficina, no ordenó la baja de ninguna persona, no se le notificó la citada baja, no estuvo presente en la reasignación del vehículo, no fue informado de los requerimientos de información que la actora en la instancia primigenia efectuó.

²⁶ Queja ante la Comisión de Derechos Humanos local; denuncia ante una agencia del Ministerio Público; denuncia ante la Comisión de Fiscalización del Congreso del Estado con copia a la Auditoría Superior del Estado; oficio número 0201/2019, firmado por el Director de Administración Gilberto Estrada Barrón, en el que se solicitó a la actora en la instancia primigenia se abstuviera de emitir documentos sobre materias que no eran de su competencia; la solicitud de juicio político y; la no aprobación del cabildo de propuestas de la actora en la instancia primigenia.

limita el derecho a una adecuada defensa, en razón de que las pruebas documentales exhibidas el quince de enero de dos mil veinte eran fundamentales para resolver el asunto, por lo que fue incorrecto su desechamiento.

Lo expuesto hace evidente que los argumentos de los recurrentes están relacionados con aspectos de mera legalidad, sin que sea posible desprender cuestión alguna de constitucionalidad y/o convencionalidad.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque:

- La Sala Guadalajara, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

- En efecto, la Sala Regional efectuó un estudio de mera legalidad, al verificar si el análisis realizado por el Tribunal local, en el que concluyó que se acreditaba la existencia de violencia política en razón de género y acoso laboral se ajustó a derecho o no.

En ese sentido, la responsable se limitó a estudiar si se actualizaban los elementos para identificar la violencia alegada, sin que efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de uno de los requisitos a la luz de la Constitución General, lo cual se traduce en un análisis de mera legalidad.

- La verificación sobre la legalidad o ilegalidad de desechar las pruebas documentales exhibidas el quince de enero de dos mil veinte, conforme al artículo 16, párrafo 4 de la Ley de Medios es un tema de legalidad y no de constitucionalidad.

- No existe algún planteamiento de constitucionalidad o

SUP-REC-9/2020 Y ACUMULADO

convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional.

Lo anterior, porque si bien los recurrentes alegan la inconvencionalidad del artículo 16, párrafo 4 de la Ley de Medios, lo cierto es que ello es un aspecto novedoso que no se planteó ante la responsable, aunado a que no basta con hacer referencia a normas o principios para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.

Toda vez que, a partir del examen integral de la demanda y de la resolución controvertida, sólo procede tener por satisfecho el requisito, en aquellos casos en los que los motivos de inconformidad se dirijan a demostrar la afectación concreta a los principios y derechos alegados, lo cual no acontece en el presente caso.

Máxime que los recurrentes no señalan los preceptos que consideran actualizan la inconvencionalidad del artículo 16, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Es importante precisar que, para la procedencia del recurso de reconsideración, no basta invocar diversos preceptos y/o principios constitucionales, cuando se trata de afirmaciones genéricas con las que se pretende evidenciar que la Sala Regional no se ajustó a lo preceptuado en la ley, cuando el problema realmente planteado se refiere a legalidad, y no a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de la Sala Superior.

Tampoco pasa desapercibido que los recurrentes sostienen que el recurso de reconsideración es procedente conforme a las jurisprudencias 26/2012²⁷, 12/2014²⁸ y 5/2019²⁹.

²⁷ De rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

²⁸ De rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

Sin embargo, se considera que no se actualiza algún criterio de excepción contenido en las jurisprudencias citadas por los recurrentes, porque la controversia analizada por la Sala Regional: **a)** no se interpretaron directamente preceptos constitucionales; **b)** no existió un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación y, **c)** los recurrentes no señalan argumentos que efectivamente demuestren que se trata de un asunto inédito o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

- Si bien ante la Sala Regional, los recurrentes alegaron la inconstitucionalidad de los preceptos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa que facultan a la actora en la instancia primigenia para nombrar, ratificar y remover a su personal, así como para revisar la cuenta pública, importa referir que ante este órgano jurisdiccional no lo hicieron, por lo que no podría analizarse en esta instancia.

- Finalmente, tampoco se advierte que exista un error evidente, dado que en el artículo 79, de la Ley de Medios se establece la competencia directa para conocer asuntos relacionados con el ejercicio del cargo y tal disposición se replica en el diverso 127 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, **en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.**

Similar criterio se sostuvo en los diversos SUP-REC-576/2019; SUP-REC-401/2019; SUP-REC-390/2019, SUP-REC-391/2019 y SUP-REC-392/2019 ACUMULADOS; SUP-REC-1565/2018; SUP-REC-1485/2018; SUP-REC-1408/2018; SUP-REC-1385/2018;

²⁹ De rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

SUP-REC-9/2020 Y ACUMULADO

SUP-REC-175/2018; SUP-REC-1430/2017; SUP-REC-1238/2017; y SUP-REC-87/2017.

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-10/2020 al diverso SUP-REC-9/2020.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SUP-REC-9/2020 Y ACUMULADO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS